



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2015-00542-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** LUSMERI MORALES DE MEJÍA  
**EJECUTADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP  
**ORDINARIO:** 11001-3331-026-2006-00061-00

A través de sentencia calendada 26 de mayo de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y, seguidamente, ordenó continuar adelante con la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 168-184), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

La anterior decisión fue objeto de alzada, la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia adiada 10 de mayo de 2018, confirmó la sentencia (fls. 174-176 Cdo. Co.); con excepción del numeral sexto, que fue revocado para, en su lugar, disponer no condenar en costas.

El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de fecha 26 de mayo de 2017, procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial y anexos obrantes a folios 189 a 191 del cuaderno principal.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe este Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto, se analizará lo siguiente:

**A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA**

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria				\$ 20.850.242,21	
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria				\$ 4.075.785,33	
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria				\$ 24.926.027,54	
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA				22-ene-2010	
Mes inclusión en nómina	sep-12		Mes <i>anterior</i> inclusión en nómina	ago-12	
				Días en Mora	952

Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bancario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interés mensual
22/01/2010	31/01/2010	\$ 24.926.027,54	16,14	24,21	2,02	10	\$ 167.628
01/02/2010	28/02/2010	\$ 25.156.115,42	16,14	24,21	2,02	28	\$ 473.690
01/03/2010	31/03/2010	\$ 25.386.203,31	16,14	24,21	2,02	31	\$ 529.239
01/04/2010	30/04/2010	\$ 25.616.291,19	15,31	22,97	1,91	30	\$ 490.232
01/05/2010	31/05/2010	\$ 25.846.379,07	15,31	22,97	1,91	31	\$ 511.123
01/06/2010	30/06/2010	\$ 26.306.554,84	15,31	22,97	1,91	30	\$ 503.442
01/07/2010	31/07/2010	\$ 26.536.642,72	14,94	22,41	1,87	31	\$ 512.091
01/08/2010	31/08/2010	\$ 26.766.730,61	14,94	22,41	1,87	31	\$ 516.531
01/09/2010	30/09/2010	\$ 26.996.818,49	14,94	22,41	1,87	30	\$ 504.166
01/10/2010	31/10/2010	\$ 27.226.906,37	14,21	21,32	1,78	31	\$ 499.739
01/11/2010	30/11/2010	\$ 27.456.994,26	14,21	21,32	1,78	30	\$ 487.705
01/12/2010	31/12/2010	\$ 27.917.170,02	14,21	21,32	1,78	31	\$ 512.408
01/01/2011	31/01/2011	\$ 28.154.551,69	15,61	23,42	1,95	31	\$ 567.678
01/02/2011	28/02/2011	\$ 28.391.933,36	15,61	23,42	1,95	28	\$ 517.064
01/03/2011	31/03/2011	\$ 28.629.315,03	15,61	23,42	1,95	31	\$ 577.250
01/04/2011	30/04/2011	\$ 28.866.696,70	17,69	26,54	2,21	30	\$ 638.315
01/05/2011	31/05/2011	\$ 29.104.078,37	17,69	26,54	2,21	31	\$ 665.016
01/06/2011	30/06/2011	\$ 29.578.841,71	17,69	26,54	2,21	30	\$ 654.062
01/07/2011	31/07/2011	\$ 29.816.223,38	18,63	27,95	2,33	31	\$ 717.490
01/08/2011	31/08/2011	\$ 30.053.605,05	18,63	27,95	2,33	31	\$ 723.202
01/09/2011	30/09/2011	\$ 30.290.986,71	18,63	27,95	2,33	30	\$ 705.401
01/10/2011	31/10/2011	\$ 30.528.368,38	19,39	29,09	2,42	31	\$ 764.596
01/11/2011	30/11/2011	\$ 30.765.750,05	19,39	29,09	2,42	30	\$ 745.685
01/12/2011	31/12/2011	\$ 31.240.513,39	19,39	29,09	2,42	31	\$ 782.432
01/01/2012	31/01/2012	\$ 31.486.749,40	19,92	29,88	2,49	31	\$ 810.154
01/02/2012	29/02/2012	\$ 31.732.985,40	19,92	29,88	2,49	29	\$ 763.813
01/03/2012	31/03/2012	\$ 31.979.221,41	19,92	29,88	2,49	31	\$ 822.825
01/04/2012	30/04/2012	\$ 32.225.457,41	20,52	30,78	2,57	30	\$ 826.583
01/05/2012	31/05/2012	\$ 32.471.693,42	20,52	30,78	2,57	31	\$ 860.662
01/06/2012	30/06/2012	\$ 32.964.165,43	20,52	30,78	2,57	30	\$ 845.531
01/07/2012	31/07/2012	\$ 33.210.401,43	20,86	31,29	2,61	31	\$ 894.827
01/08/2012	31/08/2012	\$ 33.456.637,44	20,86	31,29	2,61	31	\$ 901.461
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>							<b>\$ 20.492.040</b>

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito, corresponde al valor adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, \$24.926.024,54 (*Total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria*).

Seguidamente, indicó que dicha base de liquidación debía aumentar para calcular los intereses, puesto que este monto fue incrementando mensualmente hasta el mes de agosto de 2012, fecha en la cual se realizó el aumento real de la mesada. En su consideración, dicho incremento fue de \$24.926.024,54 a \$33.456.637,44, pues se sumó al capital inicial el valor de las diferencias dejadas de cancelar en la pensión con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia mes a mes.

Conforme a lo anterior, el monto que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, ascendió a un monto total de \$20.492.040.

## **B. TRASLADO**

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la Secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 20 de septiembre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 193 del plenario, corriendo el término desde el 21 hasta el 25 de septiembre de 2017, habiéndose guardado silencio por parte de la UGPP, pues no se presentó escrito descorriendo el traslado o formulando objeciones.

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada.

## **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

### ***“c. Parámetros de la liquidación del Crédito***

**1.** *Sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital insoluto y no sobre el capital bruto deprecado, esto es, que sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor.*

*Así mismo que los intereses corresponden a los que se causen desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados.*

**2.** *Se aclara que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho al momento de dicha liquidación, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado hasta la ejecutoria de la providencia dictada en el proceso ordinario, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.*

Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:

**ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Se debe decir que, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.

Es decir, que lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por otra parte, el artículo 177 del C.C.A, dispone el reconocimiento de intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en la sentencia. Ahora las sentencias pueden dar órdenes en concreto o en abstracto, de ahí que se infiera que las sumas adeudadas sean liquidas o liquidables.

Al respecto, debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexada más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A. es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (obligación de dar), porque las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer. Por consiguientes al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se pueden incluir por falta de título.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010) "Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior." Sentencia Radicación No. 26754 de 2006."

Ello es así debido que para el despacho se hace menester delimitar la aplicación en el tiempo del art. 177 del C.C.A. frente al imperativo del art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento; es decir resultan excluyentes.

Ahora, se reitera la aplicación del artículo 141 de la ley 100 en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, **sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado**, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

3. De otra parte, se hace pertinente establecer, que los intereses que se autorizan en la liquidación del crédito, son los correspondientes a los señalados en el artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, más no los establecidos en el C.P.A.C.A., pues la sentencia dictada dentro del presente proceso se dio en vigencia del antiguo cuerpo normativo que regía la jurisdicción Contenciosa.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que la norma anterior sigue gozando de aplicación cuando la presentación de la demanda ejecutiva se hizo en vigencia del CPACA y la sentencia sean proferida con el C.C.A.

Vale decir, que si bien en pronunciamiento del 29 de abril de 2014 – Concepto 2184 - la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado expuso las diferencias sustanciales que existen entre el régimen de intereses de mora del C.C.A. y del C.P.A.C.A. para llegar a concluir, que “el procedimiento o actuación que se adelanta por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción” y que además, “cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de

la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, **debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011**”, el cual no es de obligatorio acatamiento, el Juzgado se permite traer a colación un pronunciamiento hecho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el cual, separándose de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil, considera que el artículo 308 del C.P.A.C.A. es la directriz a seguir frente al pago de los intereses de mora de sentencias dictadas al amparo de los procesos que regula el antiguo Código, pues dicha norma permite que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el C.P.A.C.A. pero cuya sentencia se dictó ya en su vigencia, incorporen el art. 177 del C.C.A. como norma que regula el pago de intereses a cargo de la entidad demandada.

El pronunciamiento de la Sección Tercera, identificado con número interno 29.979, de fecha 20 de octubre de 2014, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor Enrique Gil Botero, insiste en que el artículo 308 C.P.A.C.A. es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el C.P.A.C.A. (incluido el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción -arts. 192 y 195-) **“aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.”**

A su vez, manifiesta que no es prudente combinar los regímenes de intereses cuando un proceso iniciado en el C.C.A. termina siendo fallado en vigencia del C.P.A.C.A., porque dicha mixtura va en contravía de la separación que ya hizo el artículo 308 ibídem.

Y además, porque no se puede adoptar el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil frente a la aplicación del artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887 para darle aplicación a las normas que rigen los intereses moratorios en virtud de ambas leyes, porque existiendo norma especial en la Ley 1437 de 2011 (artículo 308) no se hace necesario acudir a una norma general.

De conformidad con lo expuesto y para ilustrar de mejor manera la solución a la confusión entre la aplicación en las normas, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 308 C.P.A.C.A. y de conformidad con el análisis realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, debe entenderse el procedimiento para el pago de los intereses moratorios de la siguiente manera:

A. Cuando un proceso de esta índole empieza y culmina en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del C.C.A..

B. Cuando un proceso cuya demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A. y la sentencia se dictó en vigencia de dicho Código, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del C.C.A. pues de conformidad al artículo 308, la entrada en vigencia de la ley no altera las circunstancias frente a la aplicación de la norma que perdió vigor.

C. Y Cuando un proceso se presente en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicte conforme al mismo, los intereses de mora deberán regirse ahora si por el artículo 195 del C.P.A.C.A.

*Por esto se reitera, que en el presente proceso los intereses que se autorizan en la liquidación del crédito, son los correspondientes a los señalados en el artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, más no los establecidos en el C.P.A.C.A., pues la sentencia dictada dentro del presente proceso, se dio en vigencia del antiguo cuerpo normativo que rige la jurisdicción Contenciosa, por lo que esta norma sigue gozando de aplicación a pesar que la presentación de la demanda se hizo en vigencia del CPACA.*

*Ello se refuerza en lo establecido en el 6 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, hoy artículo 13 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, en el sentido que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” Por ende, no puede ningún decreto del ejecutivo, y especialmente de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Agencia de Defensa Jurídica del estado, modificar y mucho menos derogar las leyes, al existir reserva legal en este sentido por parte del legislador”.*

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2017, también indicó lo siguiente:

*“En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$20.492.040) M/CTE, conforme la liquidación expuesta por el demandante, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar**, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito.*

*A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nomina del acto administrativo en cumplimiento de la misma”.*

Ahora bien, se observa que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito, en relación con los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, disponía:

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6º:** Modificado por el art. 2, Ley 794 de 2003 Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas

<sup>3</sup> **Artículo 13. Observancia de normas procesales.**

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**”

Al respecto, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

*“(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.*

***Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.***

***Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.***

***Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo,***

**elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.**

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

**Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:**

*"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".*

**Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.**

**Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."**<sup>4</sup>

Negrillas del Despacho

En ese sentido, se tiene que el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial y confirmada por el Tribunal

<sup>4</sup> Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Rozo Y Claudia Ochoa

Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Administrativo de Cundinamarca, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

La decisión judicial de segundo grado fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **21 de enero de 2010 (fl. 23)**.

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el capital adeudado al momento de ejecutoria del fallo (21 de enero de 2010)**, que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas si son liquidables.

Contrario a ello, no puede entenderse que el capital sobre el cual se cobran los intereses dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., es aquel que se causa aún después de ejecutoriado el fallo, pues esto haría que la obligación se tornara interminable, no lográndose distinguir entre el momento que rigen los intereses del artículo 177 del C.C.A., y los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993.

Al respecto, se debe reiterar que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia, vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses del artículo 141 en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, más no por el reconocimiento de la prestación. Es decir, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Al respecto, se debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexada más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A., es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (*obligación de dar*), porque frente a las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer. Por consiguiente, al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se

pueden incluir por falta de título.

Por lo anterior, es imperioso para el Despacho delimitar la aplicación en el tiempo del artículo 177 del C.C.A., frente al imperativo del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento, es decir resultan excluyentes.

Ahora, se reitera la aplicación del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

*“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, **sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado**, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”*

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses, en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor, y en todo caso, solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causen desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual, para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito pues la causación de intereses culminó con antelación, incluso, a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues se incluyeron montos por concepto de capital que no corresponden, como lo fueron los valores por concepto de actualización de mesadas con las diferencias dejadas de cancelar con anterioridad a la ejecutoria del

fallo, los cuales no pueden ser reclamados doblemente ya que con la actualización e indexación efectuada por la entidad, como consecuencia de la sentencia, estos valores ya fueron computados, no siendo posible reclamar sobre estos emolumentos nuevamente intereses, conforme se indicó en la sentencia y a lo expuesto en líneas anteriores.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS</b>							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$20.850.242,21
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$4.075.785,33
<b>Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria</b>							<b>\$24.926.027,55</b>
<b>DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA</b>							22-ene-2010
Mes inclusión en nómina		sep-12		<i>Mes anterior inclusión en nómina</i>		ago-12	
							Días en Mora
							953
FECHA		CAPITAL	DÍAS A PAGAR	% INT. CORRÍ.	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
22/01/2010	31/01/2010	24.926.027,55	10	16,14%	1,823%	\$ 151.476,74	\$ 151.476,74
01/02/2010	28/02/2010	24.926.027,55	28	16,14%	1,823%	\$424.134,87	\$ 575.611,61
01/03/2010	31/03/2010	24.926.027,55	31	16,14%	1,823%	\$469.577,89	\$ 1.045.189,50
01/04/2010	30/04/2010	24.926.027,55	30	15,31%	1,738%	\$433.132,43	\$ 1.478.321,93
01/05/2010	31/05/2010	24.926.027,55	31	15,31%	1,738%	\$447.570,18	\$ 1.925.892,11
01/06/2010	30/06/2010	24.926.027,55	30	15,31%	1,738%	\$433.132,43	\$ 2.359.024,55
01/07/2010	31/07/2010	24.926.027,55	31	14,94%	1,699%	\$437.693,62	\$ 2.796.718,17
01/08/2010	31/08/2010	24.926.027,55	31	14,94%	1,699%	\$437.693,62	\$ 3.234.411,79
01/09/2010	30/09/2010	24.926.027,55	30	14,94%	1,699%	\$423.574,47	\$ 3.657.986,27
01/10/2010	31/10/2010	24.926.027,55	31	14,21%	1,623%	\$418.086,46	\$ 4.076.072,73
01/11/2010	30/11/2010	24.926.027,55	30	14,21%	1,623%	\$404.599,80	\$ 4.480.672,53
01/12/2010	31/12/2010	24.926.027,55	31	14,21%	1,623%	\$418.086,46	\$ 4.898.759,00
01/01/2011	31/01/2011	24.926.027,55	31	15,61%	1,769%	\$455.548,25	\$ 5.354.307,25
01/02/2011	28/02/2011	24.926.027,55	28	15,61%	1,769%	\$411.462,93	\$ 5.765.770,18
01/03/2011	31/03/2011	24.926.027,55	31	15,61%	1,769%	\$455.548,25	\$ 6.221.318,43
01/04/2011	30/04/2011	24.926.027,55	30	17,69%	1,981%	\$493.684,49	\$ 6.715.002,92
01/05/2011	31/05/2011	24.926.027,55	31	17,69%	1,981%	\$510.140,64	\$ 7.225.143,56
01/06/2011	30/06/2011	24.926.027,55	30	17,69%	1,981%	\$493.684,49	\$ 7.718.828,05
01/07/2011	31/07/2011	24.926.027,55	31	18,63%	2,075%	\$534.408,43	\$ 8.253.236,49
01/08/2011	31/08/2011	24.926.027,55	31	18,63%	2,075%	\$534.408,43	\$ 8.787.644,92
01/09/2011	30/09/2011	24.926.027,55	30	18,63%	2,075%	\$517.169,45	\$ 9.304.814,37
01/10/2011	31/10/2011	24.926.027,55	31	19,39%	2,150%	\$553.850,63	\$ 9.858.665,00
01/11/2011	30/11/2011	24.926.027,55	30	19,39%	2,150%	\$535.984,48	\$10.394.649,47
01/12/2011	31/12/2011	24.926.027,55	31	19,39%	2,150%	\$553.850,63	\$10.948.500,10
01/01/2012	31/01/2012	24.926.027,55	31	19,92%	2,203%	\$567.316,06	\$11.515.816,16
01/02/2012	29/02/2012	24.926.027,55	29	19,92%	2,203%	\$530.715,03	\$12.046.531,19
01/03/2012	31/03/2012	24.926.027,55	31	19,92%	2,203%	\$567.316,06	\$12.613.847,25
01/04/2012	30/04/2012	24.926.027,55	30	20,52%	2,261%	\$563.679,75	\$13.177.527,00
01/05/2012	31/05/2012	24.926.027,55	31	20,52%	2,261%	\$582.469,07	\$13.759.996,08
01/06/2012	30/06/2012	24.926.027,55	30	20,52%	2,261%	\$563.679,75	\$14.323.675,83
01/07/2012	31/07/2012	24.926.027,55	31	20,86%	2,295%	\$591.013,40	\$14.914.689,23
01/08/2012	31/08/2012	24.926.027,55	31	20,86%	2,295%	\$591.013,40	\$15.505.702,63
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>							<b>\$15.505.702,63</b>

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual quedará por un monto total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL**

**SETECIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$15.505.702,63), por concepto de intereses moratorios.**

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte demandante, y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$15.505.702,63), por concepto de intereses moratorios**, en los términos expuestos en el cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

AFH

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>17/SEPTIEMBRE/2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;"><b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> SECRETARIA</p>
---

11/11/11

11